



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/292/2016

Cuernavaca, Morelos, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/292/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del titular de la **DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECÓNOMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; en la que señaló como acto reclamado: "LA NEGATIVA DE REFRENDO ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016 DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CON REGISTRO MUNICIPAL 0004060073 EXPEDIDA A FAVOR DE LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL DENOMINADA [REDACTED] POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA... (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a Cayetano Hipólito Prieto y María del Pilar Mijares Ibarra, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS y DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veinticuatro de octubre de dos dieciséis, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de catorce de octubre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS y DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

4.- En auto del quince de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora, hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en el escrito de contestación de demanda; igualmente se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el seis de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las



representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhiben por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir el acto reclamado en el juicio lo es;

La negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0004060073, expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED] propiedad de [REDACTED] ubicada [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad capital, con giro de purificadora de agua, por parte

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número-5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

III.- Respecto de la existencia del acto reclamado el enjuiciante narró en los hechos de su demanda que;

...Ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, se tiene formal y legalmente inscrita la licencia de funcionamiento número de registro municipal 0004060073 expedida a favor de la negociación mercantil [REDACTED]

[REDACTED] Con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, de la Administración Municipal 2012-2015 expidió el refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal 2015 al establecimiento con nombre comercial [REDACTED]. El pasado nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, nos comunicó que el sistema de comercio electrónico digital no permitía otorgar el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal 0004060073 expedida a favor de la negociación mercantil [REDACTED] porque en la pantalla de la computadora aparecía la leyenda: comercio bloqueado, uso de suelo específico para la actividad y domicilio solicitado... El personal que atiende la ventanilla de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, nos explicó que para el otorgamiento del referendo anual del presente ejercicio fiscal dos mil dieciséis faltaba que el contribuyente exhibiera la licencia de uso de suelo específico de la negociación, documento que se tramita y lo expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca... porque la respuesta al trámite electrónico realizado tenía bloqueado la expedición del refrendo de la negociación [REDACTED] e incluso nos explicó dicho procedimiento, a saber: Paso uno.- Acceso a la página virtual municipio <http://www.cuernavaca.go.mx/?pageid=1791>. Paso Dos.- Hacer Link en la pestaña "Pagos y Trámites en Línea". Paso Tres.- Dar Link en "Comercio Digital". Paso Cuatro.- Dar Link en "Refrendo y Aperturas" e ingresar número de licencia de funcionamiento en el espacio "control municipal"; así como, la homoclave fiscal en el apartado de registro federal de contribuyentes. Paso cinco.- Dar Link en la Lupa. Paso Seis.- Dar Link en la pestaña "Detalle". RESULTADO: Aparece una ventana que informa lo siguiente: COMERCIO BLOQUEADO, USO DE SUELO ESPECÍFICO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMICILIO SOLICITADO. (sic)

Manifestación de la que se desprende que la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, expidió la Licencia de Funcionamiento con el registro municipal 0004060073 a favor de la negociación mercantil [REDACTED] con giro [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Que el veintiséis de junio de dos mil quince, la Administración Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de dos mil doce dos mil quince, expidió el refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, al citado establecimiento comercial,

Que el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, le comunicó a la quejosa que el sistema de comercio electrónico digital no permitía otorgar el refrendo de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0004060073, porque en la pantalla de la computadora aparecía la leyenda: COMERCIO BLOQUEADO, USO DE SUELO ESPECÍFICO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMICILIO SOLICITADO, toda vez que faltaba que el contribuyente exhibiera la Licencia de Uso de Suelo específico de la negociación mismo que se tramita ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del mismo Ayuntamiento, explicándole el procedimiento en la página virtual municipio <http://www.cuernavaca.go.mx/?pageid=1791>.

IV.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado en la presente instancia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia citada, toda vez que el acto reclamado lo es la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0004060073, expedida a favor

de la negociación mercantil denominada [REDACTED]

[REDACTED] por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Atendiendo a que como lo cita la ahora inconforme, en la fecha en que compareció ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, a solicitar el refrendo anual de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0004060073, de la negociación mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis --nueve de septiembre de dos mil dieciséis--, el personal de tal Dependencia le comunicó a la quejosa que respecto de tal trámite el sistema de comercio electrónico digital, presentaba un aviso con la leyenda: COMERCIO BLOQUEADO, USO DE SUELO ESPECÍFICO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMICILIO SOLICITADO, toda vez que faltaba que la contribuyente exhibiera la Licencia de Uso de Suelo específico de la negociación mercantil en comento.

En este contexto, **no existe por parte de la autoridad municipal la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0004060073, que alega la enjuiciante;** cuando a la misma solo se le informó, por parte del personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, que **existe un aviso** en el sistema de comercio electrónico digital del citado Municipio, **que le requiere la presentación del Dictamen de Uso de Suelo**, requisito que se encuentra establecido en la fracción VI del artículo 91² del Bando de

² **ARTÍCULO 91.-** Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

...
VI.- Constancia de acreditación del uso del suelo de conformidad con la legislación aplicable expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales;

...
VIII.- En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Licencias de Funcionamiento, las constancias y documentos expedidos por las dependencias correspondientes relativas a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia de que se trate, para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación...



Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio.

Sin que de las constancias de sumario se desprenda que efectivamente la hoy demandada haya gestionado y obtenido tal documento para incorporarlo al trámite de refrendo que pretende, pues de las documentales presentadas en copia simple por la actora anexas a su escrito inicial de demanda, las cuales hacen prueba plena en contra de su oferente, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se contienen en lo que perjudican a quien las aporta, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE³; se desprende que existe un aviso en el sistema de comercio electrónico digital del citado Municipio, que le requiere la presentación del Dictamen de Uso de Suelo, y que el refrendo del ejercicio dos mil quince de la multicitada Licencia de Funcionamiento se otorgó condicionado a presentar en un plazo de sesenta días el dictamen de uso de suelo; por su parte, de la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte actora en vía de prueba, no se desprende que efectivamente haya cumplido con tal requisito.

Más aun cuando de las documentales exhibidas por la parte demandada, obra la copia certificada del Formato de Información Básica para la Apertura de Empresas, Ventanilla Única de Gestión Empresarial, Padrón Empresarial Morelense, a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia

³ COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de que en la propuso. En cambio, esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

en vigor, solicitud de la que se desprende que fue presentada ante tal dependencia el doce de septiembre de dos mil doce, como se observa del sello de recepción que obra en tal formato (foja 36) y que la persona de nombre [REDACTED] (sic) recibió el veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Licencia de Funcionamiento expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; formato que en la primera foja presenta la siguiente leyenda: "La Licencia de Funcionamiento se expide condicionada a presentar en la Dirección de Licencias de Funcionamiento, Dictamen de uso de suelo correspondiente al domicilio y giro solicitado, en un plazo de 60 días se iniciará procedimiento de suspensión de Licencia expedida" (sic).

Es decir, la multicitada Licencia de Funcionamiento desde su expedición, se encontraba condicionada a la presentación del Dictamen de Uso de Suelo correspondiente al domicilio y giro solicitado, en términos de la fracción VI del artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno citado.

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que la promovente, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado** a las autoridades demandadas, **consistente en la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis** de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0004060073, expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] ubicada [REDACTED] [REDACTED] por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/292/2016

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.⁴

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.⁵

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECÓNOMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE [REDACTED]

⁴ IUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Comercio, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando IV del presente fallo.

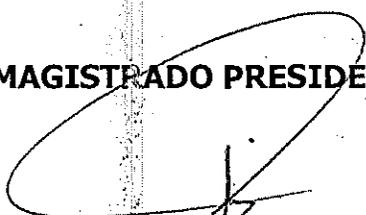
TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/292/2016


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

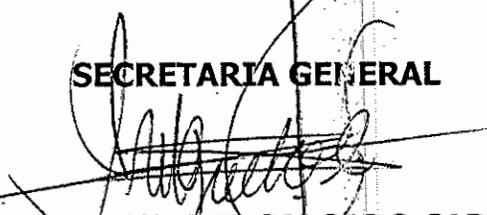
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/292/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de treinta de mayo de dos mil dieciséis.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"